

sino en su tiempo, quando lo pide la ocasion. Pero el negativo obliga siempre, y para siempre.

2 Se divide en natural, y positivo. El natural, a de *in re natura*, es en dictamen, o juicio de nuestra razon misma, con el qual conocemos, y determinamos, por la luz que en nosotros imprime el Autor de la naturaleza, lo que le debe hacer, y lo que se debe evitar: v.g. lo bueno ha de abrazarle, lo malo ha de huirse. De este precepto general se derivan los particulares, como son: Que Dios ha de ser reverenciado; Que a nadie se ha de hacer injuria (y exceptuando la circunstancia de faltar al Sabado) todos los del Decalogo, y otros muchos. El positivo es, el que se impone por la voluntad libre de Dios, y de los hombres, y depende de ella: v.g. el precepto del Bautismo, y del ayuno Quadragesimal, &c.

De que manera se pueden, y suelen mudar, y variar los preceptos positivos, y como los naturales perseveran siempre. Vease en los D.D. Escolasticos, y en *Ley. lib. 2. de iust. & iur. cap. 2. d. 2.*

Respond. 1. El precepto positivo se divide en precepto de Derecho Divino, por averlo dado Dios; y en precepto de Derecho Humano, por averlo impuesto los hombres. El divino se divide en los preceptos de la Ley Antigua, y en los de la Nueva. La Antigua tenia preceptos morales, ceremoniales, judiciales: vease Santo Thomas. La Nueva, contiene los preceptos sobrenaturales de la Fe, y Sacramentos. El precepto positivo humano, se divide en precepto de Derecho Eclesiastico, o Canonico, que es el que se pone con autoridad de la Iglesia, o por el Sumo Pontifice, o por el Concilio; y en precepto de Derecho Civil, que es el que se funda en potestad Secular.

DVDA III.

Si la fuerza, y substancia de la ley positiva, depende de la aceptacion de la comunidad?

R Espond. Aunque asi lo sienten los Canonicas, Navarro, y Azor, citados *2.1. tit. 4.6. 3.* de L. yman, suponiendo, que en las leyes que te dan, va siempre embuelta esta tacita condicion: *Con tal, que el Pueblo las acpie, y de otra parte, ni tengan fuerza, ni induzcan obligacion.* Pero la sentencia mas verdadera es la de los Theologos: que las leyes del Magistrado absoluto, no dependen de la aceptacion, y consentimiento

del Pueblo, sino que en promulgandose legitimamente, obligan al Pueblo a que las admita; principalmente las leyes del Sumo Pontifice, que no tiene su potestad del Pueblo, sino de Christo. De donde Layman, en el lugar citado, resuelve lo siguiente.

1 Incumbeles a los Obispos por oficio promulgar las nuevas leyes de el Pontifice (como a los Principes las del Emperador) y establecer en sus Diocesis el voto, y guarda de ellas.

2 Si en una Provincia se promulgó la ley, y no la acepta, ni observa, la mayor parte del Pueblo, y sabiendo el Legislador, palla por ello disimulandolo, entonces se juzga que revoco la ley. Pero si quando lo hace esfuerzo que se observe, todos estan obligados a observarla, porque deben antes seguir a la Cabeza, que a los otros miembros.

3 Si no llego a noticia de Principio, que la ley, ni se admite, ni se pone en voto, obligara aun la ley hasta que pasen diez años, pero pasado ese tiempo, se prescribe contra ella, y no obliga ya, ora sea Pontifica, ora Imperial. Y aun la Ley de la Iglesia, aunque una vez aya sido admitida, se abroga por prescripcion, pero ha de ser de cuarenta años.

4 Si tu estas dispuesto a admitir la ley que se promulgó, y aun la guardas quando se ofrece la ocasion; pero los mas de la Comunidad, ni la reciben, ni ay probabilidad que han de recibirlo, entonces la prescripcion a lo menos te escusa de la ley.

5 Aunque por ventura pecaron los primeros Obispos, que no admitieron la ley, y la pusieron en observancia; pero los sucesores de ellos, si ven que despues de mucho tiempo, nunca se ha observado, pueden persuadirse, que se abrogó por prescripcion.

6 En duda, si la ley está admitida, o de leg. no, se ha de presumir en su favor, porque disp. 3. en duda se presume el echo, si d. decreto de lo que se debia hacer.

DVDA IV.

Si los preceptos, aunque sean humanos, obligan a pecados, de que calidad?

R Espond: Que como Dios sea Señor nuestro, y nos aya mandado obedecer a los Superiores, no solamente su Magestad, pero ellos pueden mandarnos, y nos mandan, ya imponiendo pena, ya obligando a culpa, grave, o leve, segun lo pl-

De los actos humanos, que es la ley.

de la necesidad de lo que se manda, para el fin que se pretende, o segun la cantidad de la materia, o segun la voluntad de los que mandan, lo qual sucede de colegirle de sus palabras mismas, de las circunstancias, y del juicio de los prudentes. Es comun de los Theologos,

De aqui se refuelen estos casos.

1 **Q**ue peca gravemente el que deliberadamente, y en materia grave quiebra algun precepto del Decalogo, u de la Iglesia.

2 **Q**ue quando es leve la materia que se manda, no peca mortalmente el que quiebra el precepto de ella, aunque el Superior la aya mandado so pena de grave culpa, porque segun Suarez, Layman, y otros communmente, no lo puede hacer: v.g. que no quiebre los silencios que no comia en grado de vba; que cierre la puerta, &c. porque esto es materia parva, e incapaz de tanta obligacion. Ni el mismo Dios en materia parva obliga a culpa grave.

3 **Q**ue no se debe entender esto, quando la materia que de suyo es leve, se haze por razones de las circunstancias graves: v.g. Por razones del desprecio, del estandalo, de un grande bien comun, del fin que pretende el Legislador. Asi el abstinencia de la manzana, era materia parva de suyo; pero por la circunstancia del fin, era gravissima.

4 **Q**ue quando la materia es grave, puede el Superior mandarla, so pena de culpa leve, porque como puede no obligar a ella, dexando de mandarla, asi puede de templar la obligacion a culpa leve.

5 Los señores principales de donde puede inferirse si la ley obliga a grave culpa, son 1. Si la materia es grave, y no consta en cosa en contrario de la voluntad del que la manda. Por donde Cayetano escribe, que solamente es pecado venial en el Clerigo quebrar los preceptos del Derecho Positivo, que le prohiben la caza. Si las palabras embuelven grande fuerza, como los mandamos, prohibimos, en virtud de santa obediencia, o en fuerza del voto, o juramento, o gravemente mandamos, &c. 3. Si en la ley se impone grande pena, como de excomunión, deposicion, malediction eterna, defero perpetuo, austre, &c. 4. Si el voto, y costumbre de los doctos y temerosos estan por ella parte, porque la costumbre es la mejor interpretacion de las leyes, como

se ve en la ley del ayuno Eclesiastico, de la abstinencia de carnes, de la Comunion de cada año, las cuales prueba Toledo, que obligan gravemente.

CAPITULO II.

Del sagro a quien se impone el precepto.

DVDA I.

Que personas estan obligadas a los preceptos?

R Espond. Solamente los Subditos, que tienen vno de razon, estan obligados a ellos, de manera, que pequen en quebrarlos. Esto ultimo se afiaide por los ebrios, y por los que padecen lucidos intervalos, los cuales, aunque estan obligados a los preceptos, pero no pecan en su transgresion, por falta de advertencia, y consentimiento. La primera parte es comun, y cierta. La segunda es de los mismos Autores. La razon es, porque el precepto, como sea directivo, supone vno de razon. A mas de esto, la obediencia solamente es de aquellos que pueden usar de la razon, y de la voluntad, porque de otra fuerte, la transgresion del precepto no se les puede imputar a culpa. De aqui se resuelven estos casos.

1 El Legislador no estan obligado a sus mismas leyes, en quanto a la fuerza coactiva, y pena, o directamente, pero lo estan indirectamente, en quanto a la fuerza directiva, y por un genero de equaldad estan obligado, como cabega a conformarse con sus miembros. Esta tambien obligado a entrar en los contratos con iguales condiciones a los otros.

2 A los infieles, que no estan bautizados, aunque sean Catolicos, no les obligan los preceptos Eclesiasticos, pero obligan a los hereges, y a otros que fijeran una vez a la Iglesia por el Bautismo.

3 Los muchachos que tienen vno de razon, aunque estan obligados, en quanto a la culpa, a los preceptos de la Iglesia, cuya materia dice con su edad: *de pax.* v.g. al de la confesion de cada año, segun *4.5.0. 4r. Navarro, Enriquez, y Azor, al de la abstinencia de las carnes, y al de oir Misa, segun Sanchez;* pero no estan obligados en quanto a las penas ordinarias, sino llegaron a la pubertad, en la qual se juzga estan los varones a los castigos, y las mujeres a los doce años cumplidos.

4 A los ninos, a los que no estan bau-

Fil. trat. 2.1. 1.1 que. 10 Bon. part. 6. Ec.

Lay. lib. 1. tr. 4. cap. 10. S.Thom. 9.96. av. 5. ad 3. Syl. Sua. Bo. Lay. lib. 1. tit. 4. cap. 9. contra Azor. Fil. trat. 2.1. cap.

5. 2.84 perh. Gen.

tit. 2.1. cap.

bautizados, y a los que estan continuamente locos, ilicitamente se les puede dar a comer carne en dias prohibidos, y se les puede hacer trabajar en dias de fiesta, pero no a los que estan embriagados, porque estos siempre estan obligados a la ley. Pero ni le puede licitamente incitar a los locos a que blasfemen, o hagan daño, &c. porque estas acciones se atribuian al principal agente, que via del loco, como de instrumentos para ellas.

Laym. lib. 1. n. 17.

Cler. cap. 4. c. 20.

Sanch. 1. n. 6.

Sanch. 1. n. 2.

Loc. cit. 1. de 28.

Molins.

Suarez.

Sal.

Tamiz.

Layman.

Loc. cit.

Los Clerigos, como por Derecho Divino esten exentos de la potestad civil, como enseña Beli, no estan obligados a las leyes civiles directamente, y en quanto a la fuerza coactiva; y asi no puede calligárselos el Principe seglar. Pero como sean miembros de la Republica, y de otra suerte no pueda guardarse la equidad comun, estan obligados indirectamente, y en quanto a la fuerza directiva, a aquellas leyes comunes, que pertenecen al bien comun, y no repugnan a su fuerza, v.g. a las leyes que prohíben, o irritan algún contrato (sí es que fuesen penales, que entonces, por tener contrafuerza coactiva, no les obligan) y así pecan contra justicia, y estan obligados a restituir, si venden el trigo, v.g. o otras cosas a mas precio del que tiene falso el Principe. Porque el Derecho Natural pide, que se vendan a precio justo, y por tal se juzga el que está faltado por la ley.

DVDA II.

Si los peregrinos mientras estan ausentes de sus domicilios, estan obligados a las leyes de ellos?

Svpone lo primero, que ay precepto local, y universal de Derecho Comunal que solamente obliga en cierto Lugar, Ciudad, o Parroquia; este obliga a toda, o casi toda la Iglesia.

Supone lo segundo, que propiamente se llaman peregrinos los que van a un Lugar, sin ánimo de hacer asiento en él, sino solamente de estar algunos días, o quando mucho, la menor parte del año, como los mercaderes y caminantes; pero no entran en esta cuenta, ni los Estudiantes que van a cursar Escuelas, ni los criados que van a servir.

Nevnor.

Sanz. lib. 4. c. 3. dñb.

Loc. cit. 3. dñb.

Responde a la duda, que no estan obligados. La razon es, porque los preceptos locales, directamente, y por si mismos, al territorio particular, y se limitan a ellos, asi no obligan, sino a los que en el estan.

actualmente. Habla asi la ley; v.g. el dia festa, celebren en tal lugar; y así tiene aqui cabida aquello de si, fuere Roma, &c. Añade Layman, que aun dentro del propio no obliga el precepto en el lugar exempto, porque esto equivale a los que están fuera del territorio.

Delo qual se refuelven estos casos.

I Si el Obispo prohibe con excomunión el juego de los naipes, no comprende a Clerigos que juegan en lugar exento de su jurisdicción.

2 El que en dia de ayuno, o fiesta de su territorio está fuera del, o en lugar exento, puede comer carne, y trabajar. *Bo. p. 6. 1.*

3 Esta doctrina tiene lugar aun en los preceptos de Derecho Común, si en el Lugar en que uno se halla, o están abrogados, o no están admitidos, o se goza *loc. cit. c. 11. Bon. n. 5. Lay.*

En Flandes los Sabados que ay entre Navidad, y la Purificación: y en las tierras donde no está admitido el Concilio de Trento, se puede contratar matrimonio clandestino, valida, aunque no licitamente. *Suar. S. 2.*

4 El que parte por la mañana de un Lugar, en donde no es ayuno, puede comer carne, aunque a mediodía sea de ayuno, bolver a su casa, donde es ayuno, y en la casa no estará aquel dia obligado a ayunar, porque ya violó por la mañana, y así no puede observarlo; pero estará obligado a no comer carne, pues aun puede observar la abstinencia de ella, por ser divisible la abstinencia de ella) pero puede almorcizar por la mañana, y a media dia comer, como lo sienten Leisio, y Sanchez cit. *Le. c. 12. de cit. 1. n. 4.*

5 El que se ha de partir de un Lugar, donde es ayuno, sabiendo de cierto que a la tarde ha de llegar a otro, donde no es ayuno, aunque en el Lugar de donde parte no puede comer carne (por ser divisible la abstinencia de ella) pero puede de matr. 8. lib. 4. cometer, como lo sienten Leisio, y Sanchez cit. *Le. c. 12. de cit. 1. n. 4.*

Es probable, y seguro en conciencia lo que lleva Sanchez, contra Navarro, y Suarez a saber es que los peregrinos, antes de partirse de su territorio, no están obligados a los preceptos, que aun los cogien en ellos, y no están obligados a oír Misa por la mañana el dia de fiesta, si antes de comer han de llegar a otro Lugar en que la fiesta no se guarda, porque se quedaran en su Lugar, en don.

De los actos humanos; que es la ley.

dende obligará el precepto, podian diferir el cumplimiento hasta medio dia; y quando entonces llegan al otro Lugar, ya cesfa la obligacion. Ni haze contra esto, que debe preventir el impedimento el que lo previo, porque esto se debe entender formalmente quando a uno le ha de sobrevenir el impedimento, quedando el precepto en su fuerza, y aqui queda ya libre este libro de la obligacion del precepto. Con todo esto se debe aconsejar la sentencia contra *18. n. 21.* ria, como mas piadosa, sino es que algo oíste de.

del que alli está faltado, ni traer armas de noche, &c. si alli están prohibidas estas cosas.

Dice lo segundo, a los preceptos especiales, porque si en tu Lugar abrogó la costumbre algun precepto del Derecho Común, y vas a otro, donde se observa, estás obligado allí a guardarlo. La razon, porque la ley del Derecho Común es universal, y obliga a todos, sin respeto a Lugar. De donde se refuelve.

Que si vi Flamenco va a Colonia, Layman, v.g. está obligado allí a abstenerse de comer carne los Sabados que caen entre Navidad, y la Purificación; porque el privilegio de comer carne no es personal, sino local, y cessa fuera del Lugar.

DVDA III.

Si los Peregrinos, y vagos están obligados a los preceptos de los Lugares en que se hallan?

R Esp. Regularmente no lo están a los preceptos especiales de aquella, a los Lugares, a si lo tiene Layman, Sanchez, Azor, Coninch, Leisio, Reginaldo, Filiicio contra Navarro, Suarez, Sa y en quanto a los vagos contra Bonacina, y Sanchez. La razon es, porque no puede señalarse alguna de tal obligación, pues estos no son subditos de los Lugares, o Superiores que hicieron tales leyes, y así están fuera de su jurisdicción. Ni obvia lo primero, que estos no estarán obligados a estatutos algunos de Lugares particulares, sino a solo el Derecho Común, porque esto no es absurdo. Ni obvia lo segundo, que pueden ser castigados los vagos cuando cometan delitos, porque esto está recibido por costumbre, para que los delitos no queden sin castigo.

Dice lo primero regularmente, porque están obligados a algunas leyes, mayormente a aquellas, de cuya faccion se seguiría grave daño, e injurya al Lugar en que moran, como también a las que pertenecen a la celebración de los contratos.

De donde se refuelven los casos siguientes:

1 Queda los tales puedan trabajar, y no están obligados a oír Misa el dia que en aquel Lugar es de fiesta, ni están obligados a ayunar, ni abstenerse de comer carne el dia que allí Reg. S. es de ayuno, si en el Lugar adonde tienen casa no lo es. Entiendese esto, si no hueve Layman, re escandalos, el qual puede castigar el Obispo de aquel Lugar.

2 No es lícito a los peregrinos portear, ni vender el trigo a mas precio

Si están obligados los Peregrinos a los preceptos del Derecho comun, sino se observan en el Lugar en que se hallan?

R Esp. Que no están obligados, porque les vale el privilegio local, del qual pueden gozar los que se hallan en tal Lugar. De donde se refuelve lo siguiente.

*S*i vi uno de una Diocesis de Catolicos, donde aun se goieren por el Calendario antiguo, a otra donde esta recibido el nuevo, y aquí en ésta pase la Quaresma, puede comer carne. Aunque Leisio en la praxi aconseja la sentencia contraria, no obstante que ésta es segura: y también es de este parecer Layman.

Dice de una Diocesis de Catolicos, porque si vi Catolico fuiese a tierra de Herejes, donde no ay otros Catolicos, estaria obligado a conformarse allí con el Calendario nuevo, para evitar el escandalo y desprecio de la Iglesia Católica. Vease a Layman lib. 1. tit. 4. cap. 11. num. 8.

CAPITULO III.

Del modo con que han de observarse los preceptos.

DVDA I.

Si deben observarse por el motivo de la caridad?

R Esp. Que pueden observarse con caridad, sino es que la incluya la substancia del precepto mismo: v.g. El precep-

Sanch. lib. mot. c. 2. Sua. Layman. Ec. S. ch. loc. cit. Sanc. 9. Bon. n. 64. les. lib. 4. c. 1. n. 8.

cepto de amar a Dios. La razon es, porque solamente se manda la substancia del acto que se incluye en el precepto; v. gr. que se honre a los padres, pero no el fin, o el modo del precepto, como caffeine. *S. Thom. Santo Tomas* 1.2. *quefl.* 100. *art.* 10. Verdad *Suarez.* es, que se requiere aya caridad en el que *Sanchez.* obra para que sea meritaria la guarda de el precepto, conforme aquello de San Pablo 1. Corin. 13. Si linguis horminas loquer, &c. De aqui se refuelve.

Que si uno ayuna, o asiste a Misa por vanagloria, o por robar, puede con todo esto satisfacer al precepto, aun con aquel acto, que por las circunstancias es pecaminoso, porque cumple la substancia de aquel precepto, si bien pecha contra otro, a que le opone el fin malo con que obra. *Sanch. 1. mor. cap. 14. l. 4. art. 1.*

De la misma manera se puede cumplir el voto, el juramento, y la penitencia Sacramental, aunque el acto con 6. *Lug.* que se cumple sea pecaminoso: *idem loco d. 22. cit. 40.*

25.

DVDA II.

Si para cumplir los preceptos se requiere intencion de satisfacerlos?

R Esp. Que no, con Sanchez, Vazquez, y otros comunitante. La razon es, porque la ley solamente manda la ejecucion libre de la obra externa; v. gr. la asistencia a la Misa, pero no que con otro particular acto quiera uno, o pretenda satisfacer al precepto; o como otros lo explican, los preceptos no obligan a obediencia formal: esto es a que se haga una cosa porque se mandó, sino solamente a obediencia materiales; esto es a que se haga lo que se manda. Vease despues el lib. 3. trat. 3. cap. 11. dub. 3. De donde se resuelven los casos siguientes.

El que con olvido de un precepto lo cumple; v. g. el que no sabiendo, o no acordandose que oy es dia de fiesta, asiste libremente a la Misa, satisface al precepto. Ni es necesario, como algunos quieren, que sabiendo despues que es dia de fiesta, quiera entonces satisfacer por la Misa que oyó, porque ya cumplió con la substancia del acto que se manda. *S. Thom. Horatio.* *Fili. 1.5. q. 7.*

Cumple verdaderamente el voto, juramento, y penitencia Sacramental el que hace las obras prometidas, o impuestas, aunque no tenga intencion de satisfac-

facer con ellas, con tal que no las aplique por otra cosa. La razon es, porque el voto, &c. son como leyes particulares, que se impone el hombre a si mismo, o a otro; y Azor, así solamente obligan a la substancia del Lefis. *Lay. n. 6.*

DVDA III.

Si satisface al precepto el que haciendo la obra, tiene intencion de no satisfacer con ella?

R Espondeose. Que satisface. asi lo siente Suarez, Val, Vazquez loc. citat. y Lessio lib. 2. cap. 7. dub. 10. contra Navarro, Azor, &c. La razon es, porque los preceptos solamente obligan a la substancia de la obra que se mandan; luego puesta la obra, no está en la facultad del que ejecuta no satisfacer por ella. Ni obbla lo primero, que los actos no obren mas de aquello a que se extiende la intencion del agente, porque esto se entiende, quando está en su potestad el satisfacer, o no. Ni obbla lo segundo, que quien debe a otro ciento, no satisface si le da liberalmente docientos. Ni obbla lo tercero, que el que está por voto obligado a rezar el Rosario, no satisface, si lo reza con animo de no cumplir el voto; porque estas obligaciones, y otras semejantes nacen de la voluntad del que prometió, el qual, como al principio se constituyó libremente deudor, así puede libremente permanecer en la deuda. Pero la obligacion de obedecer a la ley, proviene de la voluntad del Legislador, y así no extiende a mas que su intencion, y voluntad; es a saber, a la substancia de la obra que manda. De lo qual se resuelven los casos siguientes. *Corint. n. 3. 309. Lef. loc.*

El Sacerdote que rezó las Horas sin aquella devocion que quisiera, por lo qual propone repetirlas para satisfacer al precepto, aunque no las repita, satisface. *Lay. loc.*

El que en dia de fiesta oye una Misa, que sabe es la ultima; o uno es la ultima tiene intento de no oir otra; aunque Lay. loc. tenga intencion de no satisfacer, con todo esto se satisface verdaderamente al precepto. *Salas. d. 9. art. 1.* Esto es que pecha consta q. 9. n. 3. q. 2. otro precepto que le obliga a sujetarse al *Lug. 4. d. 1.* Legisrador. *Euchar. disp. 22.*

El que oyó Misa el dia de fiesta, rezó las Horas, cumplió la penitencia Sacramental, con animo de no satisfacer, o no está obligado despues a mitadar de voluntad, de manera, que quiera aver satis-

fecho por aquella obra antecedente, pues ya verdaderamente satisfizo.

DVDA IV.

Si para cumplir los preceptos es necesaria intencion, o voluntad de hacer aquella que se manda.

R Espondeose, que si. La razon es; porque como la ley se da a hombres de razones, y no a irracionales, y por tanto deba satisfacerse al modo humano de acuerdo, que el cumplimiento de todo precepto, sea humano, ora divino, debe ser acto humano, assistido de la voluntad, y libertad del que obrase lo es, que quiera, o tentar. *Vazq. 1. 2. q. 100.* o, ga intento de hacer lo que se le manda, v. gr. oir Misa, ayunar, &c. Es intencion comun. De donde se resuelven estos casos: *C. Sua. S. d. 9. n. 3. 2.*

El que oyó Misa el dia de fiesta, poseido, o del vino, o del sueño; y no estando en si, de qualquiera manera, o no sabiendo lo que hacia, o queria hacer, des Vazquez pese quando bolviere en si estara obligado a oir Misa. *S. S. d. 9. art. 1.*

El que oyó Misa, ayunó, &c. violentado, totalmente, no satisfizo; porque aquel no fue acto humano, por faltarse lo voluntario. Dixe totalmente violentado, porque si el criado, por miedo de su amo, y el muchacho por miedo de su Maestro, oyé loc. cit. Miisa (aunque no la oyera, si el Maestro no estuviera presente) dadio que pequeño, por aquella mala voluntad, con todo esto satisface al precepto, porque aquel miedo no quita libertad. *Corint. n. 3. 309.*

El que rezá las Horas solo con intento de leer, o de aprender, no satisface; como tampoco el que va a Misa solo por entretener su vista, hablar con otro, o ver al amigo. *Lay. loc.*

Ni satisface el que singladamente se confiesa, ora, &c. porque lo que se manda es la obra verdadera, no aquella fiction. *S. S. d. 9. art. 1.*

DVDA V.

Si puede satisfacerse a dos preceptos con un acto, o con diversos actos a un mismo tiempo?

R Esp. i. Que con un acto se puede satisfacer a diversos preceptos, fino es que se infiera otra cosa de la mente del que manda. Pruebase con lo que cada dia se practica; porque cada uno que está obligado a rezar, por razon de las Ordenes, y del Beneficio, satisface a entrambas obligaciones con un Rezo. De donde se resuelven estos casos: *S. S. d. 16. n. 10.*

Quando la Dominica, y otra fiesta caen en un mismo dia, no ay obligacion de oir dos Misas. *S. S. d. 1. art. 1.*

El voto, y la penitencia Sacramental, comunamente no se cumplen, *S. S. d. 1. art. 1.* por el acto, que ya se debe a otra obligacion; porque comunmente no es ese *S. S. d. 1. art. 1.* el animo del que hace el voto, ni del *S. S. d. 1. Confessor.* *S. S. d. 1. art. 1.*

Dixe comunmente; porque tal vez el lib. cap. Confessor impone por penitencia alguna obra, que ya obliga por otro precepto. *S. S. d. 1. art. 1.*

El que de ciento a cada una *i.e. 1. c. 1. 4.* de muchas obligaciones, no satisface pagando ciento sola una vez; porque en las *n. 3. S. d. 1.* obligaciones de justicia te arriesgas a la igualdad *ad rem.* Y un ciento no puede ser igual a muchos que le deben. Por donde *Mal. in. 4.* en estas obligaciones es otra la intencion, *d. 1. 8.* y animo del que obliga.

Respondete lo segunido, que puede uno a un mismo tiempo satisfacer a dos actos, con tal que el uno no embarce al otro. Es comun opinion, Y la razon es; porque comunmente no se manda la diversidad de tiempos. De donde se resuelve:

Que puede uno a un mismo tiempo oir Misa el dia que es de precepto, y rezar las Horas, o otras oraciones, a que ella obligado, por voto, o por otra razon.

Que puede el que tiene obligacion de oir dos Misas, oirlas aun tiempo, y aun tres, como enseñan algunos, como se digan juntamente en Altares diver-

DVDA VI.

Si el que con un acto quebraña muchos preceptos, comete muchos pecados?

R Espond. Que si los preceptos no son sino materialmente diversos, y aunque sean de diversos Legisladores, tienen en ultimo motivo formal, y son de una misma materia numerica, con unas mismas circunstancias, comete solamente un pecado quando los quebraña; pero si los preceptos son formalmente diversos, los motivos proximos son diferentes, y son de materia numero diversa, cometerá muchos pecados; por que son diversas las obligaciones, y las malicias que se contracitan. De donde se responde: *S. S. d. 1. art. 1.*

El que no ayuno en dia de vigilia, que vino en Quaresima, o no oyó Sanchez. Misa el dia de fiesta, que cayo en Domingo. *S. S. d. 1. art. 1.*

³ Si por yerro imagina el Superior, que ay justa causa, es valida la dispensacion, o si realmente ay causa, aunque el Superior piense que no la ay, y dispense Sanchez, temerariamente, es tambien valida. *Sanch. Diana. loc. cit. A. 20, S. 1, Salas num. 8. Y si díces tu, que no asiendo previsto la causa, la qual realmente es legitima, siente probablemente Sanchez, que es valida la dispensacion.*

⁴ En duda del valor de la dispensacion, probablemente enseña Sanchez, que se ha de juzgar validas porque se prestene en favor del acto, para que no perezca. *Sanch. Diana, part. 3, tit. 6, ref. 9, parte 4, t. 3, ref. 45. 64, parte 8, t. 3, ref. 62, contra Mol.*

⁵ El que tiene potestad de dispensar, puede dispensar con sigo directa y inmediatamente. *Sanch. Diana, p. 8, tom. 3, ref. 3, t. 3, ref. 18, contra Suarez.*

⁶ Es valida la dispensacion, que se configuro por fuerza, o miedo, con tal, que aya causa justa; y vale tambien la que se dió sin palabras algunas, sino con sola la intencion.

⁷ El que alcanço dispensacion, v. gr. en un impedimento directamente de matrimonio, y por ignorancia y simplicidad alego causa falsa, dice Bailio Ponce lib. 3, cap. 8, ex Cap. cum inter., que contracvalidamente matrimonio, *Castro, Palos rom. 1, cap. 3, d. 6, part. 16, §. 5, ex cap. super literis, lleva lo contrario.* Véase a Diana p. 8, trat. 3, ref. 60.

Navarr. ⁸ El subdito que pide dispensacion de su causa, dando sus razones al Superior, no puede seguramente visar de la dispensacion, ni la conseguirla. Véase a Layman lib. 1, 10, num. tract. 4, cap. 22.

⁹ Peca el que induce a otro a disdise, siesta pensin su causa, o alegando causa falsa. Y 6 num. 3, atende Salas, que esto es verdad, aunque el Ma. Le. que dispensa es escuse de culpa, por la que en prax. na fe.

¹⁰ Puedese conseguir la dispensacion, no solamente para el que no lo sabe, sino para el que lo repugna, si lo pide la necesidad. Véase a Diana part. 8, t. 3, ref. 86, 87. Pero esto no ha lugar en las dispensaciones que se facan por la penitenciaría Romana, si no es que las sacassen deudos, o consanguineos dentro del quarto grado, o a lo menos el Confesor.

Preguntaris, si ciella la dispensacion, ciella la causa de ello? Respondele con las reglas siguientes.

¹¹ Si solamente ciella la causa impulsa, o menos principal, queda siempre la dispensacion.

² Aunque ciella parte de la causa motiva, o principal, aun queda la dispensacion. Véase Diana p. 8, tom. 3, ref. 62.

³ Si cometida ya la facultad de dispensar, ciella del todo la causa principal, antes que se dispense, la dispensacion sera nulla.

⁴ Si reducida la dispensacion a acto irrevocable, ciella toda la causa de la, no por esto cesara la dispensacion, o perderia de su fuerza: v. gr. Dispensose en un impedimento de consanguinidad, por la pobreza de la mujer; aunque llegue a ser rica despues de contruido el matrimonio, no es irrito ese. Y lo mismo es del que configuro va Beneficio con dispensacion, aunque ciella despues la causa, por la qual se le dispuso.

⁵ Si dada la dispensacion, ciella del todo la causa final, y el acto puede revocarse facilmente, que se ha de dezir: v. gr. Dispensose a uno en el voto de castidad, por las tentaciones vehementes que padecia; ciella estas, buelva a obligar el voto? O en el precepto de ayunar, y rezar las Horas por enfermedad, convalece de ella, està obligado a rezar, y ayunar? Sanchez, Arnic, Portel, Bonac, Leon, dizen que si, porque de otra fuerte no fuera justa la dispensacion. *Pero Diana part. 8, t. 3, ref. 24, siguiendo a Salas, y Granado juzga, que la contraria sentencia es probable, y segura en la prax., si la dispensacion fuere absoluta, porque la obligacion de la ley no revive una vez extinta; y lo que esta destruido, no se reproduce por aquel que lo puede producir.* Véase a Suarez de leg. cap. 22, Layman, Prepol., que acertadamente admiten esta doctrina, quando la dispensacion no es de cosa divisible, y sucesiva, pero no de otra fuerte. Dendonde supuesta la probabilidad de la sentencia de Granado y Diana, los Doctores de ella resuelven los siguientes caños (aunque en ellos sienten mejor otros lo contrario.)

¹ Al que dispensaron en comer carne por enfermedad, puede comerla despues de aver del todo convalecido.

² No està obligado a cumplir el voto de Religion, despues de aver convalecido, el que le dispensaron en el por enfermedad.

³ Al que por mal de ojos se le dispenso en el rezo de las Horas Canonicas, no està obligado a él, aunque aya curado de aquél mal.

APPENDIX.

De las dispensaciones de la Sacra Penitenciaría.

Porque pueden obtenerse muchas dispensaciones, a lo menos en el Fuego de conciencia por la Santa Penitenciaría, donde se dan gratis, me ha parecido conveniente poner aqui algunas cosas, que para la practica de esto pueden ser de utilidad a los penitentes, y Confesores.

A cerca de esto, tres cosas particularmente se pueden inquirir. La primera es, en orden a la materia, y causas; a saber, en que casos se suelen conceder estas dispensaciones. La segunda, en orden a la forma de las letras de la Penitenciaría, en que se contiene la dispensacion al Confesor, donde se han de explicitar algunas palabras, que hacen dificultad. La tercera,

Volumen. ^{he inde} en orden a la ejecucion de la dispensacion; y conviene a saber, las causas que en ella han de observarse. De todo esto trata

gro de la Diana part. 4, trat. 4, ref. 71. §. p. 3, tom. 1, ref. 103. Siguiendo a Bonac, y

Marc. Paul. Leon.

Respondele lo primero: Que en tres materias (a cuya diversidad ligae la diversidad de la forma) se suelen conceder estas dispensaciones o gracias.

La primera es en votos, v. gr. para que uno desista el voto de Religion por pobreza de sus padres, o hermanos, o causa semejante, para que despues que contrajo matrimonio, quede libre del voto simple de Catolicidad, o Religion, y pueda permanecer en el matrimonio, yileitamente pedir el debito, para que en orden a contraher matrimonio, se abfuleva del voto de Religion, o por no hallarse con fuerza para el peso de sus obligaciones, o por temor de incontinencia, o por falta de dote.

La segunda es, en impedimentos oculos de matrimonio, ora sean impeditantes, ora dirimentes, ora se aya contraido con ellos publicamente el matrimonio, ora aya de contrariese, si pa privadamente se ha tratado de él, y se ha ajusgado, mayormente si se hizo bona fide, y tambien quando estos impedimentos obrevienen al matrimonio.

A cerca de las cuales cosas se ha de notar. Lo primero: Que impedimentos oculos se llaman los que ninguno sabe, o si los saben uno, o otro, no se han deducido a foro contenoso. Lo segundo: Que

aunque algunos impedimentos, v. gr. el de la cognicion espiritual, sean publicos de su naturaleza, porque se contraen in facie Ecclesie: con todo esto pueden ser oculitos por accidentes: v. gr. por aver mucho tiempo que se contraxeron, o por la distancia del Lugar en que se contraxo la cognicion, o por aver muerto los que se fabian, o por ignorancia de que se contraiga.

La tercera es, en varias censuras, como excomuniones, suspensiones (tambien irregularidades) principalmente oculatas, para abfolver de ellas, dispensar, reabilitar, &c. Iem, para librars de la obligacion de restituir, por no aver rezado, para comutar la carga del Rezo, para elegir Confesor, aun para casos reservados: para perturbar a otra Religion, y servir para entrambos Fueros) aun despues de aver apostillado de la propia.

Responde lo segundo: Que en las formulas mas frequentes del Breve Apof. catolico, las palabras que contienen lo substancial, y tienen dificultad son estas.

¹ Si ita est, vel quatenus si ita est. Y es el sentido de ellas. Si ita implica se funda en la verdad, principalmente al tiempo que se despacharon las Letras Apotolicas. Requiere la verdad en lo narrado, principalmente en orden a lo ciencial del hecho: v. gr. que se contraxo la amistad, que se cometio el incesto, que se trato del matrimonio (entiende, quando de entrambas partes se vino en el tratado) que ay peligro de que se divulgue, y de que aya escandallo. Requierete tambien la verdad en orden a lo accidentario, v. gr. que se ha tratado bona fide, y otras cosas semejantes, que solamente son impulsivas, y que sin ellas se conceden estas dispensaciones, y asi, aunque en estas, y otras de poco momento se aya errado, quando se pidió la gracia, con todo esto es valida. Véase a Marc. Leon.

² Periculum in nomine revelationis. Que para que subienda la dispensacion, se quiera que aya peligro de divulgar el impedimento, debe entenderse, quando en la formula se expresa esto, sino se sigue el matrimonio. Asi lo enseña Marc. Leon, part. 2, fol. 130. Y este peligro no es menor que sea, de que necesariamente ha de descubrirse, sino que basa

que probable, y moralmente se crea, que si se apartan del matrimonio tratado, y no se pueden dar las causas, la sospecha vehementemente, y la curiosidad en intentar, han de sacar a la luz el impedimento. B. 3. 6 cuius,

Idem fol. *oculto.* Vease el mismo Autor *loc. cit. fol. 250.* & 233.

3. *Et scandalorum.* Por escandalos se entienda grave infamia, de la qual se siguen debates, amenazas, riñas, &c.

4. *Ut dicta muliere de nullitate prioris confessus certiorata, &c.* Esta cláusula es substancial, para que si ha de dispensarse en impedimento dirimente, con el qual se contraxo el matrimonio *in facie Ecclesie*, la mujer que lo ignorava, queda informada de la nullidad del primer confesamiento, y lo revalide de nuevo libremente, pero de manera que no venga en conocimiento del impedimento oculto.

5. *Postquam dico sacerdoti, si nondum satisficerit, &c.* Estas palabras suelen ponerse en la facultad de absolver de excomunión, gr. por aver herido a Clerigo, y traen por condición el satisfacer a la parte lesa, antes que pueda ser absuelto el percuror: ello es el recomendar la injuria, los gastos, otros daños que se han seguido de aquella persecución al executor de la disposición le eomete el ranteo de ellos. Ni queda libre de esta obligación el percuror: porque el herido le aya perdonado la injuria. Veale a Leon. Pero si de pretente no puede satisfacer, basta que jure lo falsaria quanto antes pudiere.

Resp. 4. En orden à la praxi, ó ejecución detta de dispensación, ha de oblivarse lo siguiente.

1. Las Letras de la Sacra Penitenciaría se remiten al Orador: ésto es, al misivo que por si, ó por otro pidió la dispensación, el qual no debe abrirlas, sino elegir un Confesor, tal qual viene sobre escrito en ellas: éste, aviniéndolas recibido del Orador, las abrirá, leerá, y dispensará, conforme la comisión que le dan. Pero aunque por qualquiera acontecimiento las hablece abierto otro que el Confesor, no carecen de su efecto.

2. En el Confesor se requieren estas cosas: 1. Que esté aprobado por el Ordinario del territorio en que se ha de dispensar.

2. Que sea Maestro, ó Doctor en Teología, ó en Derecho Canónico, graduado en Universidad, ó sea Religioso que tenga privilegio semejante al que GREGORIO XIII. concedió a los Confesores de la Compañía de IESVS, que señalale para ésto el General, ó otro Superior con licencia. 3. Que especialmente sea elegido para ésto por aquél a quien se ha de dispensar, el qual una vez

elegido no podrá mudarlo, sino es que lo *León* fol. *ha* señalé ignorante. Aunque lo contrario llevan Sanchez, y Martín Perez de Marim, p. 8. t. 3. & d. 48. fol. 5. n. 7.

3. El Confesor elegido para ésto. *Diana* p. 4. 1. Debe dispensar en la confesión misma, ó a lo menos inmediatamente después de ella.

1. Debe conocer antes de la cat. & 93, sa esencialmente, quando se manda así en el Breve, examinando al penitente con diligencia, si ya no es que tuviere baliente noticia de ella, porque no es mero Executor, sino lueza quién se delega la potestad de dispensar.

3. Debe en ella creer el penitente, sin otros testigos, ó juramento, si no le contaría por otra parte que es falsa, porque entonces no debe dispensar. *Leon*, *Diana* part. 8. tract. 3. ref. 108.

4. No puede remitir las obras que vienen señaladas en el Breve, aunque las puede moderar. 5. Aunque no se señalan las palabras con que ha de dispensar, debe conformarse con la forma aprobada por el Ritual Romano, y después de aver dicha: *Abjuro te à peccatis tuis*, añadir: *At eadem auctoritate declaro te in dicto matrimonio manere, & debitum coniugale reddere posse, & debere, necnon dispenso tecum*, y idem debitum etiam exigere licet valeas. *In nomine Patris, &c.* Y si ha de absolverse de excomunión, veale la forma abajo en el lib. 7. cap. 1. sub.

6. Acabada de hacer la dispensación, *León* fol. debe romper las Letras; y especialmente

230. el sello; de manera que no puedan hacerlo en juicio; porque si no, incurre en excomunión mayor. Aunque el romper las Letras no es la sustancia de la dispensación; porque ésto solamente se hace para que no valgan en el Foro externo. 7. No debe atestiguar que dispensó, ni exhibir el Breve diploma, porque solamente debe servir para el juicio de la conciencia. 8. No debe recibir cosa alguna, aun por vía de compensación; por la dispensación, aunque se haya dado para el Foro externo, que por ello se pone en ella, *Gratis ubique*. De otra suerte incurriría ipso facto en excomunión mayor.

De lo dicho se resuelven los casos siguientes, y otros semejantes.

1. *No* puede elegirse Confesor para *Diana* loc. ésta dispensación, el que solamente es Doctor por la Orden, ni el clérigo. Lector, ó Licenciado en Teología; porque Card. *Caravaca*.

gut.

Si ésta es, vel si sita esse reperiris. Vease los Autores citados.

4. El que pide la dispensación, debe confesarlo con el Executor elegido de él, y no baña averse confesado antes con él. Consta de lo dicho. Así lo tienen *Diana* fol. 28, *Diana*, *Reginal. Pont. part. cit. & p. 4. tom. 4. ref. 71*, contra *Sánchez, Salas, Pérez, Palao*, cuya sentencia tiene ref. 101. Filiicio, que no es más probable.

5. La comisión della dispensación no fenece con la muerte del Penitenciarío que la concedió *re integræ*, porque no es gracia que se ha de hacer, sino hecha ya en favor del que la pidió, el qual tiene ya derecho a ella; y el Executor es dispensador necesario, si la suplica se fundó en la verdad. Ni fenece por muerte del Ponti. *Diana* p. 8. fice, así por la razón dada, como porque no espira por muerte del Pontífice el officio de Penitenciarío Mayor.

Sánchez,
Gal., &c
cont. Na-
var. Bon.

LIBRO SEGUNDO.

De los preceptos de las virtudes Theologales.

TRATADO PRIMERO.

De los preceptos de la Fe.

CAPITULO I.

Quæ Mysterios de la Fe dohen necessariamente creerse.

E Las cosas que están obligados a creer explícitamente los fieles, vna debé creer necesariamente *necessitate medijs fini*; porque sin ellas aunque se ignoren inculablemente, no puede conseguirse el ultimo fin: otras, *necessitate precepti*, porque sin ellas puede conseguirse el fin, quando inculablemente se omiten. *Sánchez*. 2. *Moral. cap. 2. Azor. Valent.*

Respondiendo lo primero, que *necessitate medijs*, son necesarias dos cosas. La primera, creer explícitamente que ay Dios, y Trident. que remunerá las buenas obras, según *Jeff. 6. ca. 4.* aquello de San Pablo *ad Hebr. 11. credere oportet*.

Y así no basta creer explícitamente que ay Dios, sino también es necesaria

rio, necessitate medijs, creer explícitamente que Dios es remunerador, como consta de la Proposición veinte y dos de las condenadas por nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. Feria V. en el dia 2. de Marzo de 1679.

La segunda despues que está suficiente promulgado el Evangelio, creer explícitamente (como enseñan otros, con *Coninch*, y *Laymán*) el Misterio de Cristo, y de la Santísima Trinidad. Vease a *Elobar* ex *cap. 6. num. 20.* donde enseña, siguiendo a *Vazquez* *lib. 2. d. 12. 6. cap. 3.* que la ignorancia culpable destos Misterios, ó la negligencia en aprenderlos, es pecado grave, distinto de aquél, del qual es causa. Vease a *Diana part. 3. cap. 5. ref. 46. & 48.*

Dícese que cree explícitamente el que cree explícitamente una cosa, en la qual implicitamente se contiene otra: v.g. si crees lo que cree la Iglesia. Vease *Schol.* y *Laym. lib. 2. tr. 1. cap. 8.*

Respondiendo lo segundo, que qualquiera Christiano está obligado, *necessitate pra-*